

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Uno de los males que corren en su esencia al sistema parlamentario es el empleo de la dádiva como medio de obtener los sufragios, que nada ataca tanto al prestigio de las Cortes, como llegar á formar parte de ellas mediante el soborno.

La Ley ha acudido previsoramente á remediar tan grave mal. La Electoral vigente, en su artículo 69, castiga la dádiva como medio de influir en la emisión del voto, y el 53 de la propia Ley, llega hasta la suspensión del derecho de representación parlamentaria de los distritos ó circunscripciones, cuando se acredita la venta del voto en forma y número de cierta importancia.

De dos órdenes son los deberes que en esta interesante y delicada materia incumben á los funcionarios judiciales.

Es uno la incoación y tramitación, con toda diligencia, de cuantos procedimientos sumariales sean precisos para la depuración de las denuncias que se les hagan ó de los hechos que directamente conozcan en relación con el reprovable tráfico que la compra

de votos supone. En este aspecto es obligación de los Fiscales y Jueces de instrucción el promover y tramitar los oportunos procedimientos con la mayor celeridad, y sin contemplaciones ni atenuaciones, contra los presuntos culpables.

Más no para ahí la misión que como inexcusable deber pesa sobre los funcionarios judiciales.

Difícil es, con frecuencia, concretar la prueba material de la compra del voto. Para evadir la acción de la justicia acuden los culpables á mil disimuladas formas y combinaciones que escapan á la más diligente y celosa investigación. Pero aun en esos casos prodúcese, alrededor de la repugnante venta del sufragio, un estado de opinión, una densa atmósfera que lleva al ánimo de todos el convencimiento, que ha habido ciudadanos, tan indignos de serlo, que pusieron á precio su voto.

Llamado el Tribunal Supremo á formar su convicción por todos los medios acerca de si la elección está viciada por un bastardo interés, necesita acudir á veces, conforme al artículo 53 de la ley Electoral, á encomendar las necesarias informaciones á las Autoridades judiciales de los lugares en que se reputa cometida la odiosa corrupción, y bueno será que los funcionarios judiciales, teniendo presente que su informe puede ser reclamado en su día, fijen la atención en todos los indicios, presunciones y datos que contribuyan á formar el estado de opinión deplorable que se produce cuando la compra de votos ha sido una dolorosa realidad.

Preciso es que las Autoridades judiciales pongan todo su celo, toda su energía é inteligencia á contribución para que acabe de raíz la vergüenza que supone la venta del voto; necesario es que los que con desenfado y desaprensión punibles confían en su dinero como arma electoral, sepan que ésta puede volverse contra quien

la esgrime; indispensable es, en fin, que los Tribunales, supremos guardadores de la Ley, se constituyan en avisados y despiertos vigilantes ante el rebajamiento del que vende el voto y la osadía y descaro de quien lo compra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de sus subordinados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.

BARROSO.

Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA de 20 del actual el Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y convocadas las elecciones de nuevos Diputados y Senadores para los días 9 y 23 de Abril próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, permisos, términos posesorios y sus prórrogas, otorgados á los funcionarios dependientes de este Ministerio, ordenando que todos ellos se encuentren en sus respectivos cargos el día 28 del actual, y que los Gobernadores civiles comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

692

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras públicas en 25 de Febrero de 1916, este Gobierno Civil ha señalado el día 3 de Mayo próximo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Logroño á Zaragoza, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 22.634'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle del 11 de Junio, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno Civil de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno Civil y de los de las provincias de Burgos, Soria, Zaragoza, Alava y Navarra, desde el día de la fecha hasta el día 27 de Abril próximo, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Logroño á Zaragoza, en la provincia de Logroño», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 226'34 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Logroño á Zaragoza», y la firma

Inspección Provincial de Sanidad

CIRCULAR

del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 226'34 pe. etas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana. Durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Logroño, 28 de Marzo de 1916.

El Gobernador.
Manuel de la Torre y Quiza

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según sé de la personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Logroño á Zaragoza, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos; escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Ferrocarriles

Concesión y construcción

693

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en comunicación fecha 3 del actual, este Gobierno civil hace público lo siguiente:

«De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 2.^a del Consejo de Obras Públicas y lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.^o Que se deseche el proyecto del ferrocarril secundario de Logroño á Torrecilla de Cameros, suscrito en 28 de Marzo de 1915, por el Ingeniero y petionario D. Félix Gómez Escolar, por no haberse cumplido las prescripciones que para reformar el proyecto primeramente presentado, se dictaron por Real orden de 11 de Marzo de 1914.

2.^o Que en consecuencia de lo anterior se dé por concluso el expediente incoado á solicitud del petionario sobre concesión del citado ferrocarril, quedando libre para la iniciativa privada la posibilidad de presentar nuevos proyectos de la citada línea.»

Logroño, 28 de Marzo de 1916.

El Gobernador.
Manuel de la Torre y Quiza

En atención á haberse recurrido la epidemia variolosa en muchas provincias de España, respondiendo á las excitaciones de los Ilmos. Sres. Inspector general de Sanidad y Gobernador Civil de esta provincia, y en cumplimiento de sus deberes, esta Inspección provincial de Sanidad ha creído pertinente reproducir la circular de 12 de Diciembre de 1913, que dice así:

«Enfermedad, la viruela, que además de ocasionar gran número de víctimas entre sus atacados, deja, á muchos de los que á ella no sucumben, con lesiones irremediabiles, como cegueras, por ejemplo, sin contar las cicatrices indelebiles que convierten en fealdades rostros que antes fueron hermosos, es, también, repugnante en extremo, hasta tal punto, que quien haya visto el aspecto de muchos atacados, con las pústulas repletas de pus, como su nombre indica, abiertas, á veces, y escurriéndose su contenido por el rostro; y quien haya percibido el olor nauseabundo que despiden, concibe que se aparten todos del enfermo y que se necesite para asistir á los variolosos con el cuidado que merece todo paciente el cariño de una madre ó el sentimiento del deber tal cual arraiga en corazones que todo lo hacen pensando en un más allá.

Ante estas consideraciones, teniendo en cuenta que *la viruela es una enfermedad evitable*, por cuanto en aquellas naciones donde se cumplen con rigor los preceptos relativos á vacunación y revacunación, allí ha desaparecido tal plaga, como sucede, también en el ejército, donde se vacuna y se revacuna á todo soldado tan pronto ingresa en filas, hay que reconocer que es una vergüenza el que se presente en una localidad y más todavía que en ella se difunda.

Por todo ello, aun cuando en distintas ocasiones, y una de ellas en la circular del 4 de Mayo de 1912, ya se ha ocupado esta Inspección provincial de Sanidad de los beneficios de la vacunación y revacunación como preventivo de la viruela, y ha dictado instrucciones que se debieran tener siempre en cuenta, y más especialmente en otoño y primavera y siempre que hubiese viruela, tanto los Alcaldes como los Inspectores municipales de Sanidad, cumpliendo lo prevenido en su circular por el Sr. Gobernador Civil, he de ampliar y de complementar con prolijidad tales instrucciones,

tanto más, cuanto que, reinando la viruela en Zaragoza, (1) población con la que tiene relación frecuente esta provincia de Logroño, ya se ha presentado en algunos pueblos del partido de Arnedo (donde, por fortuna y gracias á las medidas tomadas, no parece difundirse el mal), (2) siendo importada á la primera localidad en que apareció, según averiguaciones hechas, de la Capital aragonesa.

A tales fines, la presente circular comprenderá dos extremos:

- 1.^o Lo que debe hacerse en tiempos normales para prevenir la invasión de la viruela; y
- 2.^o Lo que debe hacerse cuando en una localidad se ha presentado un caso de viruela.

Primer caso. — LO QUE DEBE HACERSE EN TIEMPOS NORMALES. — En tales circunstancias, lo que precisa es hacer que todo pueblo sea terreno estéril para la germinación y multiplicación del virus varioloso si por acaso á él llegara la semilla, lo que se conseguirá haciendo que todos los habitantes de aquél se encuentren vacunados y revacunados.

A tal fin, se cumplirá lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 15 de Enero de 1903; y, todas las primaveras y todos los otoños, se procederá á la vacunación y revacunación de los individuos que lo hubiesen menester. No importa que se haya vacunado en Mayo, por ejemplo, á todo el vecindario, para hacerlo en Octubre siguiente, pues no debe olvidarse que aun en la localidad más pequeña de la provincia seguramente, casi, habrá nacido algún niño en los meses transcurridos de primavera á otoño.

Mas, como quiera que para obtener todo el fruto debido, hay que destruir prevenciones injustificadas que, en todas partes y en toda clase de personas, por desgracia existen, los Alcaldes, unos días antes de procederse á la vacunación, harán conocer al vecindario por bando ó por el medio que juzguen más oportuno, las instrucciones contenidas en esta circular, con toda extensión, si fuese preciso, ó resumidas; y los Inspectores municipales de Sanidad, en sus visitas profesionales, en sus relaciones, en los círculos de recreo que frecuenten, dando conferencias si lo creen oportuno, prepararán el ánimo de todos, ha-

(1) Véase la fecha en que se redactó esta circular.

(2) Ni se difundió, pues los primeros fueron los últimos casos presentados.

rán obra sugestiva, para que la vacunación y revacunación alcance el mayor número posible de individuos al convencerse éstos de cuanto aquellos les hayan dicho, que será lo expuesto á continuación y que se podrá ampliar, concretar ó parafrasear.

Tengan en cuenta, para animarse en su obra tales funcionarios, que, muchas veces, no se recoge fruto en un terreno, no por infecundidad de éste sino porque no se siembra; esto es, que el vulgo, aun siendo vulgo, no se presta en ocasiones á prácticas científicas de profilaxia, no porque á ellas sea refractario sistemáticamente, sino porque no se trató de ilustrarle y por desconocimiento, por tanto, de la bondad de las mismas.

Y, en el deseo de encontrar colaboradores de esta obra profiláctica respecto á la viruela, me permito rogar al Párroco y al Maestro de cada pueblo, en la seguridad de que responderán á mi ruego, que hagan propaganda entre sus feligreses y entre sus discípulos de cuanto en esta circular se dice (para lo cual pido á los Alcaldes que á Curas y á Maestros la den á conocer), propaganda constante, en todos los tiempos y más especialmente en primavera y otoño, días antes de proceder á las vacunaciones, y en tiempo de epidemia, también y con mayor motivo.

Y esto dicho, lo que por bando, conferencias, etc., se hará conocer al vecindario, es lo siguiente:

1.^o Qué es la viruela, las víctimas que ocasiona, los ciegos, los lisiados y las cicatrices que deja; lo asqueroso de la enfermedad y la repugnancia que inspiran los ataques de ella;

2.^o Que, mejor que ir recogiendo y destruyendo grano por grano, la semilla caída en el suelo y que tener á buen recaudo y bien cerrado el saco que la contuviera (trabajos de aislamiento y desinfección en lo que se refiere á enfermedades) para que no germine, más seguro y más fáciles procurar que el terreno donde caiga sea estéril, piedra, por ejemplo; es decir, que más seguro es que los individuos sean inmunes, estériles para la viruela, que no contar solamente para prevenir esta y evitar su difusión, con el aislamiento del varioloso y con la desinfección;

3.^o Que el medio de conseguir esta inmunidad del individuo, esto es, siguiendo la comparación anterior, el medio de que éste sea estéril para el germen varioloso es la vacunación. A tal efecto, se hará saber que en los países y en los pueblos donde la vacunación y revacunación son obliga-

torias y se cumplen con todo rigor, la viruela ha desaparecido; y así se hablará de Alemania, por ejemplo, donde casi se desconoce; del Ejército, donde no se presenta, porque tan pronto como ingresa el recluta en Caja es vacunado ó revacunado; y se referirá que, por el contrario, en países donde la vacunación no es obligatoria, la viruela se presenta con gran frecuencia y se difunde y toma la forma epidémica y mata y deja señalados á quienes la padezcan;

4.º Que concediendo la vacunación la inmunidad, esto es, preservación para la viruela, por solo un cierto número de años, se precisa la revacunación de tiempo en tiempo; y por tanto, se dirá que, en los grandes centros, la viruela, en forma epidémica, se presenta con periodicidad matemática (cada cinco ó seis años en Madrid, según el Dr. Codina) cuando se ha agotado, por decirlo así, el tiempo que se concede de virtud preservativa á la vacuna. Y que, aun cuando se concede á esta un período mayor de inmunidad, la prudencia aconsejada por la experiencia, como dice Kelsch, exige que la revacunación se haga cada cinco años; y que, quien de este modo no proceda, cuente con que se halla como si no estuviese vacunado;

5.º Que practicando las vacunaciones con linfa animal y no humana (y aun con ésta haciéndolo en debidas condiciones de elección de sujeto y de técnica en la operación) no se transmiten ciertas enfermedades de la especie humana, como sífilis, por ejemplo;

6.º Que si la vacuna animal es, como debe serlo, de Instituto de reconocida competencia, tampoco da lugar á transmisión de otras enfermedades, por que los profesores Veterinarios de aquél, tienen buen cuidado de que las terneras sean sanas y de no expedir vacuna que provenga de animales, no ya enfermos, sino ni siquiera sospechosos de estarlo; y para ello, se dirá que, en unos institutos, se reconoce á los animales detenidamente y se les somete á diversas pruebas antes de inocularles la vacuna, y se hará saber la limpieza y el cuidado que se tiene con ellos al practicar ésta y al recoger la linfa después; y se referirá que, en otros, para mayor seguridad, no expiden vacuna sin que, sacrificada la ternera, se haya visto por la autopsia que se encontraba completamente sana;

7.º Que si se presentasen complicaciones locales en los vacunados (erisipelas, flegmones, etcétera, no habrá que atribuirlos á la vacuna sino á que, quien vacunó,

los instrumentos con que vacunó ó aquel á quien vacunó no estaban limpios, libres de gérmenes, en estado de asepsia, como se dice en lenguaje médico; ó á que el vacunado, por rascarse ó por motivos de idéntica índole (vestidos sucios, etc.), se ha infectado posteriormente á la vacunación.—Hágase ver, á estos fines, que siendo la vacuna de las condiciones dichas en el punto anterior y teniendo en cuenta que la pulpa vacuna (aclaren esto los Médicos á las Autoridades y al público) tiene una flora microbiana reducida á dos ó tres especies que la experimentación y la clínica han demostrado ser absolutamente inofensivas, y que la glicerina con que se macera la pulpa, si bien debilita su valor específico, ayuda á la esterilización de los gérmenes á la vacuna añadidos, (3) no puede ella provocar las erisipelas y flegmones de referencia; y en cuanto á los producidos por otras causas, el Médico vacunador, no haciendo las inoculaciones sin que el sujeto esté bien limpio, sin que él lo esté: asimismo y sin que se encuentren esterilizados los instrumentos que utilice, evitará la producción de tales accidentes y la transmisión de enfermedades de un sujeto á otro, si es que practican varias vacunaciones seguidas y con el mismo instrumento y tomando la pulpa del mismo contenido;

8.º Que no puede ser admitido en «Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de la Provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales», á menores de diez años que no estén vacunados, ni á menores de veinte años que no estén revacunados (Real decreto de 15 de Enero de 1903);

9.º Que es obligatoria también la revacunación para ser admitidos á trabajar en fábricas los niños que tengan la edad requerida por la Ley.

El faltar á lo prevenido en las instrucciones 8.ª y 9.ª está penado para los Maestros, etc., con multas que pueden llegar á 500 pesetas, lo que deberán los Alcaldes poner directamente en conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Y, una vez que todo lo que va expuesto se haya dado á conocer al público y que se haya hecho obra de ilustración del vecindario por medio de las Autoridades, de los Inspectores municipales de

(3) Dígase también que, en la actualidad, en algunos Institutos y por técnicas especiales, se depura la pulpa vacuna de los vérmes extraños que pudiese llevar, respetando su actividad inmunizante.

Sanidad, Médicos libres, Párrocos y Maestros, y una vez que se haya logrado la promesa de los propietarios, por ejemplo, de no emplear en sus faenas agrícolas á quien no esté revacunado y lo mismo de los que tengan oficinas, respecto á sus empleados, es llegada la hora de proceder á las operaciones de vacunación y revacunación, por los facultativos municipales á las familias pobres de su asistencia respectiva, y por los Médicos libres á todos aquellos con quienes tengan contratada su asistencia facultativa, según previene el art. 11 del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Para ello, y por lo que atañe á la Beneficencia municipal, los Alcaldes podrán pedir vacuna, bien directamente al Instituto de vacunación del Estado, bien al Gobierno civil, bien á ésta Inspección provincial de Sanidad, y en caso de que el exceso de pedidos impidiere facilitar la vacuna solicitada, podrán aquellos procurársela comprándola á Institutos de reconocida competencia; en los presupuestos municipales figura una partida para gastos de higiene y salubridad. También podrán facilitarse la vacuna, montando los Institutos accidentales de vacunación de que después se hablará.

El artículo 9.º del Real decreto tantas veces citado, obliga á los Médicos ó á los Institutos donde se practique la vacunación, á expedir al interesado ó á la persona que lo represente una certificación, completamente gratuita, en la que sencillamente se haga constar que el individuo ha sido vacunado ó revacunado expresando el resultado obtenido. En caso de resultado negativo, para poder ingresar el niño en escuela, taller, esto es, para que en todas partes surta sus efectos, es necesario que se demuestre mediante certificación, que la vacunación se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de distinta procedencia.

Ahora bien, tendrán cuidado las Autoridades y los Inspectores municipales de Sanidad de hacer saber esto al público en general y á los Médicos todos, en particular, tanto para que sea cumplido lo ordenado, cuanto para que, en todo tiempo, pueda acreditarse cuándo un individuo fué vacunado, y no quepa engaño enseñando cicatrices y mintiendo, respecto á la fecha; pues se sorprende muchas veces la buena fé de Médicos, á quienes, posteriormente á la vacunación, se les pide certificación de ella, mostrando unas cicatrices antiguas y dando como tiempo de la operación una fecha no tan lejana; y esto hay que evitarlo á toda costa.

Más, como quiera que en el acto de la vacunación no es posible prever si tendrá esta éxito positivo ó negativo, lo mejor y lo que debe hacerse es, teniendo á la vista las notas que se toman de los vacunados, examinarlos transcurridos los días necesarios, y expedir entonces la certificación, expresando el resultado obtenido, positivo ó negativo.

Los Médicos que practiquen vacunaciones, llevarán un registro de las mismas, y darán nota de ellas á los Alcaldes, para que estos puedan cumplir lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903, y puedan remitir, además al Gobierno civil, en los primeros días de Enero y de Julio, las estadísticas de vacunación con arreglo á los modelos que para este servicio están prescritos según la Real orden de 21 de Junio de 1909 (véase el número 102 del BOLETIN OFICIAL de 1911).—Advierto que, para poder remitir precisamente estos datos, hace falta llevar, por los Ayuntamientos, los libros registros á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 citado en el octavo del Real decreto de 15 de Enero de 1903, y advierto, asimismo, que exigiré este libro á los Alcaldes, para lo que haya lugar, en toda visita de inspección que practique á los pueblos de la provincia. Y con objeto de que tales libros y tales estadísticas, se hagan como es debido, los señores Inspectores de Sanidad, según tengo ordenado en la circular de 12 de Diciembre de 1912, asesorarán á los Sres. Alcaldes en este punto como en todo lo que se refiera á la misión sanitaria que tienen encomendada.

Y, practicadas las vacunaciones y tomadas las notas para el libro registro que ha de facilitar la estadística, queda últimamente por lo que toca á los Alcaldes —ya que multas que alcancen la cifra que señala el artículo 13 del Real decreto de 15 de Enero de 1903, no están autorizados á imponer—la misión de proponer al Sr. Gobernador civil aquellos sujetos que han de ser castigados por infracción de lo prevenido en el artículo 13 de tal Real decreto y en la Ley del trabajo de las mujeres y niños en las fábricas.

Segundo caso.—LA VIRUELA HA INVADIDO UNA LOCALIDAD.

(A) *Pueblos colindantes al atacado ó que con él tengan frecuentes relaciones.*—Sea el tiempo que quiera, aun cuando no se trate de primavera ni de otoño, se cumplirá cuánto queda dicho en el primer caso (*tiempos normales*), y se añadirá á las aver-

tencias allí dadas que si la viruela apareciese en la localidad y tomase forma epidémica, la vacunación sería obligatoria según disponen los artículos 99 de la ley de Sanidad y 6.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Se advertirá al vecindario que no se puede cerrar la entrada en la localidad á individuo que venga del pueblo atacado, pero esto no obsta para que se esté atento á tal sujeto y á la casa en que se hospede, durante un período equivalente al tiempo de incubación de la viruela (uno ó dos septenarios), bien entendido de que no han de vejarlo en modo alguno ni obligarle á una vigilancia como la prevenida en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento de Sanidad exterior, pues en esta ocasión no se está autorizado para ello. En la casa en que el tal se aloje se procurará que se vacunen todos sus habitantes; y, teniendo en cuenta que, muchas veces, la aparición de la enfermedad de referencia coincide con la llegada al pueblo de un viajero, de un saltimbanqui, de un mendigo, etc., adóptese respecto á los primeros las medidas que dejo dichas, y respecto á los pordioseros y vagabundos las mismas, con más la desinfección de sus ropas y el baño de tales sujetos, á ser posible.

B) Pueblo invadido por la viruela.—Invadida por la semilla una localidad, á toda costa hay que aislar aquel para extinguirla más fácilmente y por completo y evitar así su difusión; y, en tanto y con más ahinco y sin pérdida de tiempo, proceder á convertir en estéril al vecindario todo del pueblo, por si las medidas de aislamiento fracasaran: en pocas palabras, hace falta el conocimiento del primer caso de viruela, el aislamiento del mismo, la desinfección de lo contaminado (ropas, utensilios, habitación, etcétera), y del enfermo mismo, y la vacunación de los habitantes de la localidad.

Alterando este orden me ocuparé primero de la.

a) Vacunación del vecindario.—En este caso, ya no se trata, de que la vacunación se verifique en primavera ó en otoño; hay que vacunar sea la estación que quiera, lo mismo invierno que verano, sea otoño ó primavera, y hay que someter á tal práctica á *todos los habitantes* del lugar ó población de que se trate.

Para ello, las Autoridades locales—y con ellas aquellas otras personas á quienes se encargaba ó se rogaba, en la primera parte de esta circular, que hiciesen propaganda en pró de la vacunación

—darán á conocer al pueblo, por los medios ya antes indicados, cuanto queda dicho al hablar de la vacunación en circunstancias ordinarias, añadiendo á tales instrucciones, las siguientes:

1.º Que la vacunación en masa, *de todo el vecindario*, corta toda epidemia de viruela puesto que convierte á todos los habitantes de un pueblo en terreno estéril. Así ha sucedido en muchos puntos donde, en plena epidemia, se han vacunado todos los moradores de la localidad; y, en esta misma provincia he logrado idénticos resultados en distintas ocasiones;

2.º Que la vacunación, existiendo la viruela en la localidad, no predispone, no llama á la viruela; y que si ésta se presenta en sujeto recientemente vacunado sucede así porque la operación preservativa se ha hecho cuando el organismo ya estaba invadido por el germen varioloso, ó como caso de excepción que no altera la ley general;

3.º Que la vacunación no debe limitarse á los individuos comprendidos entre el nacimiento y los veinte años, sino que debe alcanzar á todos los sujetos, cualquiera que sea su edad y aunque hiciese poco que estaban vacunados; pues si bien es cierto que avanzando en años hay menos predisposición al mal, no quiere decir ello que haya inmunidad absoluta. Quien esto escribe ha asistido, hace años, y ha visto morir de viruela hemorrágica á la esposa de un Profesor de instrucción primaria, ya sesentona.

4.º Que la vacunación en tiempo de epidemia, ó cuando en la localidad haya varios enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen del 1 por 1000 de los fallecidos, es obligatoria; y que quien no se someta á ella, alcanzándole el precepto, será castigado con la aplicación del artículo 596, casos 3.º y 9.º del Código penal, (artículo 6.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903). Esto sin contar con la sanción moral que alcanza allá donde no llegan las disposiciones legales.

Como ya queda dicho, se procurará que la vacunación y revacunación comprendan á todo el vecindario; más á fin de que, por lo menos, se sometan á ellas todos los sujetos hasta la edad de 20 años, que es á los que se refiere y obliga el Real decreto de 15 de Enero de 1903, los Alcaldes procederán según determina el artículo 9.º de tal disposición, cosa hacedera fácilmente y de la cual en manera alguna se ha de prescindir: véase tal artículo para ello.

Preparado el vecindario, destruidas sus preocupaciones, hecha obra de atracción con las instrucciones indicadas y viendo, como debe verse que las Autoridades y las personas ilustradas de la localidad, son las primeras en someterse á las inoculaciones preservativas de la viruela, se comenzarán las vacunaciones y revacunaciones una vez que se haya adquirido la linfa necesaria, de la manera ya indicada anteriormente, ó bien dirigiéndose al Instituto higiénico de Logroño, subvencionado por los Excmos. Diputación provincial y Ayuntamiento de la Capital, ó bien si se necesitase en gran cantidad, instalando Institutos accidentales de vacunación, ateniéndose, por ejemplo, á las instrucciones que se publican después de esta circular.—Para mayor estímulo en la labor, recuerden los médicos municipales y cualesquiera otros, que el artículo 32 del Real decreto citado de 15 de Enero de 1903, declara de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, á aquellos que extendieren las vacunaciones en una cierta proporción, que en el mismo artículo se expresa cuál ha de ser.

Más, como quiera que á pesar de instrucciones, de recomendaciones y de castigos, puede darse el caso de que no todos respondan á las excitaciones y al deber de ser vacunados, lo mejor sería, y así lo aconsejo, inspirándome en algo de lo llevado á cabo por Saint Yves Menard en Nanterre, en 1897, hacer lo siguiente:

1.º El Ayuntamiento adquirirá vacuna suficiente para todo el vecindario, *puddientes y no puddientes*, á fin de que pueda verificarse la vacunación sin demora y alcanzando á todos: *La vacunación, pues, será absolutamente gratuita.*

2.º Para que no haya lugar á excusa por parte de nadie, la vacunación se hará en horas en que todo el vecindario se encuentre en el pueblo; en pueblos rurales, aunque sea anocheado, después de regresar á casa los jornaleros del campo, los obreros de las fábricas, donde las haya, etc.

3.º La vacunación se hará en el domicilio de cada uno, si es posible, ó acercándose á esto cuanto sea dable. En vez de llamar al que ha de ser vacunado, que acudiría ó no al llamamiento, lo mejor será llegar hasta él. Para ello, se procederá como sigue:

Se anunciarán con un día de antelación, por ejemplo, las calles y las casas que, para practicar la vacunación, han de recorrerse al día siguiente, haciendo que sean, sucesivamente, todas las del pueblo. Se procurará elegir según

se ha dicho, la hora más adecuada para que todos los individuos que hayan de ser vacunados se encuentren en casa

Al hacer el anuncio que queda dicho, no estaría de más, convendría dejar en cada casa una hojita en la que, concretamente, en forma resumida, se consignarán las instrucciones que, por bando ú otros medios, ya fueron dadas á conocer anteriormente por los Alcaldes é Inspectores municipales.

Fáciles de trasportar los útiles de vacunación (instrumentos, medios de limpieza, etc.) y aun la ternera misma, si de esta hubiere de tomarse la linfa, se comenzará por una de las calles del pueblo y en una de sus casas, si es corta aquélla ó hay ventaja en ello por presentarse á acudir todos los vecinos á ella, pero si no, en cada una de las casas, se practicará la vacunación y revacunación de sus habitantes.

Como el personal facultativo, en cada pueblo, está en relación con el número de sus habitantes, resultará que en todos, chicos y grandes, será realizable cuanto queda dicho. Médicos y Practicantes pueden verificar las vacunaciones, pero jamás olviden, unos y otros, que deben contar con vacuna irreprochable y que las operaciones han de verificarse con todo el cuidado, con toda la asepsia posible para que no sobrevengan complicaciones que den resultado contraproducente al que se persigue y que ahuyen á quienes faltase que vacunar.

Una vez hecho lo que precede, queda por cumplir á los vacunadores y á los Alcaldes, cuanto á estadísticas y á correctivos á imponer á los infractores de los preceptos legales sobre vacunación se ha dejado dicho en el decurso de esta circular y que no hay necesidad de repetir, quedando por tratar lo que atañe, como medio de concluir con el germen, al

B) Aislamiento del varioloso y desinfección de lo que haya lugar.—Para poder evitar la difusión de una enfermedad infecciosa es de necesidad conocer inmediatamente el primer caso que de la misma se presente en una localidad, y, á tal efecto, los Alcaldes recordarán al vecindario, á los Inspectores municipales de Sanidad y á los Médicos libres la obligación que el artículo 124 de la Instrucción general de Sanidad les impone de denunciar á tales funcionarios, entre otras enfermedades, los casos de viruela de que tengan noticia, y una vez que ésta haya llegado á su conocimiento, cumplirán lo prevenido en el artículo 154 de tal Instrucción de Sanidad, teniendo cuidado, los Inspectores municipi-

pales, de dar cuenta *inmediata y directa*, no sólo de las medidas tomadas respecto al ó á los variolosos, por si hubiese necesidad de complementarlas, sino también de cuanto, prescindiendo de ellas, ha de decirse después.

Y, aun cuando no haya necesidad de recordar lo penado que está la ocultación de casos de viruela, advierto que no es tan fácil llevarla á cabo por cuanto ésta Inspección provincial tiene conocimiento mensualmente, por la Sección provincial de Estadística del Instituto Geográfico y Estadístico, de las defunciones por enfermedades infecciosas, y por cuanto, los Jueces municipales están obligados á dar conocimiento inmediato á los Subdelegados de Medicina, y éstos á trasladarlo á esta Inspección, de las certificaciones de defunción por viruela; trimestralmente, también, de las defunciones habidas por esta causa, al Sr. Gobernador civil, é inmediatamente, como de otras defunciones por enfermedades infecciosas, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 126 de la citada Instrucción de Sanidad, el Inspector municipal se personará en casa del varioloso y además de cuanto en aquel artículo se ordena, hará las investigaciones necesarias para averiguar la procedencia del caso, esto es, para saber si es importado ó se ha contagiado el enfermo por intermedio de otra persona ó de ropas, etc., ya que las medidas preventivas en el último caso, tendrán que alcanzar á los trajes, por ejemplo, que ocasionaron el contagio y que, separados quizás, de la habitación donde esté el paciente, pudieran ocasionar el mal á más sujetos que al ya contagiado.

Hágase cargo, también, el Inspector municipal, de las demás circunstancias que concurran en el varioloso, como son la edad, sexo, etc., del mismo; de si estaba ó no vacunado y revacunado, y, en caso afirmativo, de las fechas de las operaciones; de la clase de erupción (discreta, confluyente, hemorrágica, etc.), del número de individuos que hay en la casa del enfermo, de la edad de los mismos y si se encuentran ó no vacunados y revacunados; de los que le asisten, etc., etc.

Si las medidas tomadas por el Médico del enfermo no las creyese suficientes, y hubiese de complementarlas el Inspector municipal de Sanidad, éste, como aquel profesional, antes de dictar las suyas, para que sea más hacedero el trabajo, convendría que, en lenguaje adecuado, sin tecnicismos; hiciesen ver á los que rodeen

al paciente, la obligación moral y legal que tienen de someterse á las medidas higiénicas que les sean ordenadas para evitar la difusión del mal; y así, se les dirá el cómo se trasmite la viruela, los períodos en que se contagia, el tiempo de incubación de la misma, etc., etc.; y dándose cuenta, así del porqué de aquello que se les manda, se prestarán más fácilmente á ello sin ofrecer resistencias.—Durante mi ejercicio profesional en el único punto donde he practicado antes de desempeñar el cargo oficial actual, y en mis visitas á distintos pueblos como Inspector provincial de Sanidad, he tenido ocasión de observar que procediendo de tal modo y diciendo á quienes tengan un enfermo infeccioso en casa, que ahora por los demás y mañana, en otros sitios y respecto á otros males, por ellos, se vencen fácilmente resistencias que, de otro modo, nunca se pudiera con ellas.

Por prescripción del artículo 113 de la Instrucción general de Sanidad, en todos los pueblos debe existir un local destinado al aislamiento de los primeros casos de enfermedades infecciosas. A él, y con las precauciones debidas, deberán ser conducidos los primeros enfermos cuando no sea posible en sus casas aislarlos como fuera debido; más como quiera que, por desgracia y según he tenido ocasión de observar en visitas de inspección y en las cuales he ordenado la corrección del defecto, para tal local suelen destinar los Ayuntamientos uno cualquiera y sin condiciones, el traslado se verificará—si en la localidad le hay—al Hospital, establecimiento en el cual se aislará al varioloso de los demás enfermos, imponiendo la vacunación y la revacunación al personal del mismo y prohibiendo la entrada á la familia de los variolosos, según disponen los artículos 24 y 25 del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Queda otro recurso para el primero ó primeros atacados, que es cuando más rigor debe haber en el aislamiento y desinfección, ya que cuando exista pluralidad de enfermos, sin que por ello se ceje en estos medios, la vacunación y revacunación serán quienes hayan de salvar la situación, recurso que es el siguiente:

Si no hay Hospital ni el local á que se refiere el artículo 113 de la Instrucción, siempre que se cuente con medios (y el Municipio y los pudientes, deberán sacrificarse en estos primeros casos, que es cuando se obtiene fruto, pensando en lo que vale una vida y en los mayores gastos que oca-

sionaría una epidemia), podría ser convertir la casa del enfermo en una especie de hospitalillo donde él, con sus asistentes, permaneciesen aislados, y llevando á los restantes habitantes de la casa á otra donde se les vacunase, se desinfectasen sus ropas y se les tuviese también aislados durante el tiempo que, como período de incubación, tiene la viruela. Más para esto, se necesitan medios para llevarlo á cabo en sí, y para indemnizar de los jornales que perdiesen, y así no protestasen, los que durante el período aludido estuviesen aislados.

Y, de todas suertes, en los primeros casos y en todos los que se sucediesen, aceptado que no hubiera el local que señala la Instrucción general, ni Hospital, ni la casa del enfermo pudiese transformarse en lo que queda dicho últimamente, siempre se aislará en lo posible á todo varioloso y, aislado el tal y sus asistentes cuando dable sea, hágase lo siguiente en lo que sea factible, y poniendo los medios de que factible sea:

Sin demora, antes que ningún otro habitante del pueblo, se vacunarán ó revacunarán todos los moradores de la casa del enfermo, y se desinfectarán sus ropas si ya hubiesen tenido relación con el paciente.

Asistentes del enfermo.—Estos, que habrán de estar revacunados, así como el Médico, que deberá dar ejemplo, al entrar en la habitación del paciente, se cubrirán con una blusa, de la que se despojarán al salir, lo mismo que de unos chanclos que sobre el calzado ordinario se habrán puesto al entrar, blusas y calzado que dejarán en el cuarto del enfermo y que deberán ser ulteriormente desinfectados. En la práctica, donde los medios sean escasos, la blusa y zapatos referidos, podrán sustituirse por un vestido viejo y unas alpargatas, zapatillas holgadas, etc. Médico y enfermeros, se lavarán y desinfectarán manos, cara y barba antes de salir del cuarto del varioloso y en la habitación de éste, de ningún modo harán sus asistentes comida alguna.

Enfermo.—El varioloso tiene exantema y tendrá enantema, también, por cuyo motivo habrá que tener cuidado lo mismo de los productos de su piel que de los de sus mucosas.

A tales fines, cuanto prevenga del enfermo, vómitos, esputos, deyecciones, se recojerán en recipientes adecuados que contengan una disolución antiséptica conveniente (recuérdese que el sublimado no es propósito para el caso) con la cual estarán en

contacto un par de horas por lo menos.—Las costras que se recojan, lo mejor será destruirlas por el fuego, si pudiera ser dentro del cuarto del enfermo, en una chimenea; y si no, recogiénolas en recipiente cerrado, que se desinfecte fácilmente y llevándolas en él al fuego. De no destruirse las costras por este medio, manténganse en una disolución fuertemente desinfectante largo tiempo hasta que sean completamente impregnadas por ella.

El varioloso *de ningún modo* se pondrá en contacto con los sanos sin haber caído *en absoluto* todas sus costras, lo mismo las del exantema que las del enantema, y sin haber tomado un baño jabonoso y otro con disolución antiséptica y vestir después ropa limpia. La limpieza del pelo y de la barba ha de ser escrupulosa para que en ellos no quedé rastro de costra alguna. Agua que haya servido para baños no será arrojada á sitio alguno sin haber sido bien desinfectada, y, aun así, téngase cuidado á dónde se vierte. Del propio modo, será desinfectada la bañera que haya utilizado el enfermo.

Y una vez dado de alta el varioloso, si es niño, para la vuelta á escuela ó colegio, téngase en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo de 1909.

Si el varioloso falleciese, se envolverá el cadáver en un lienzo ó sábana empapados en disolución antiséptica, é introducido en el ataúd, será conducido al cementerio, evitando acompañamientos y ocasiones de contaminación, tan pronto como se pueda, y allí estará en depósito hasta que transcurran las horas necesarias para proceder á su inhumación.

Ropas blancas y utensilios del enfermo.—Sábanas, cubiertas de cama, camisas, pañuelos, toallas, etc., que hayan sido utilizadas por el varioloso, antes de sacarlas del cuarto de éste, se envolverán en un lienzo empapado en disolución antiséptica, y después, se tendrán sumergidas durante doce horas, lo menos, en una disolución desinfectante, ó bien se someterán á la ebullición prolongada en una disolución salina ó á la estufa de vapor, si en la localidad existiese parque de desinfección; bien entendido que, con objeto de que las manchas de sangre ó de pus no queden de modo indeleble en los lienzos, antes de llevarlos á la estufa habrá que someterlos á un lavado mecánico, por ejemplo, en una disolución desinfectante. *De ninguna manera* se llevarán las ropas á los lavaderos sin haber sido desinfectadas; y, aun así, se lavarán en sitio separado de donde lo haga

el vencindario. Otro tanto que para las ropas referidas, se dice de la desinfección de mantas, colchones, etc., teniendo en cuenta, sin embargo, que la estufa de vapor á presión deteriora la lana.

Algodones, lienzo sin valor y objetos de cura de los variolosos, destrúyanse por el fuego, y no pudiéndolo hacer en una chimenea, en el cuarto del enfermo, guárdense en una caja de lata, por ejemplo, ú otra vasija adecuada, para quemarlos después, según se ha dicho.

Los vasos, platos, cubiertos, etc., serán hervidos elevando el punto de ebullición del agua por medio de una disolución salina.

Las escupideras, orinales, etcétera, tendrán una prolongada permanencia en disolución antiséptica ó se someterán á la ebullición como los objetos anteriores.

Habitación del enfermo.—Supuesto que en la práctica corriente de los pueblos y aun de las poblaciones, hay que aceptar la habitación en que se encuentra el enfermo y no la que, como ideal, habría de ocupar si pudiera atenderse á los preceptos de la higiene, para evitar contaminaciones más intensas de los muebles, colgaduras y otros objetos que en aquella haya, será lo mejor aligerarla de cuantos se pueda, bien entendido que se sacarán en un principio, inmediatamente, con las precauciones debidas y haciéndoles sufrir una desinfección adecuada y en relación con la contaminación que se sospeche hayan podido tener; pues de no sacarlos entonces, lo mejor sería dejarlos hasta lo último y someterlos á la desinfección final: en el cuarto del enfermo, á ser posible, no deben quedar sino la cama y lo más indispensable para el uso del mismo y de sus asistentes.

Cos los vestidos contaminados, para sacarlos del cuarto del paciente, se procederá del mismo modo que se ha dicho para la ropa blanca; y, en cuanto á su desinfección, variará según la naturaleza de los mismos, y, así, los de paño, de seda, los sombreros, calzado, pieles, etc., será lo mejor, para evitar su deterioro, y contando con que el ácido sulfuroso puede decolorar algunos, someterlos á la acción del aldehído fórmico gaseoso.

De ninguna manera se sacudirán vestidos, cortinas, alfombras ó cosa parecida por balcones ni ventanas.—El suelo no será barrido en seco sino con serrín empapado en disolución antiséptica ó bien con escobón envuelto en trapo humedecido en dicha disolución.—Las basuras recogidas irán al fuego, y de ninguna manera se arrojarán á la calle, al campo, á corrales ó á estercoleros.—Si por la estación en que se esté, hay moscas, procédase á su destrucción por los medios adecuados.

Curado ó fallecido el varioloso, queda por hacer la desinfección final, que alcanzará á la cama y sus ropas, á los vestidos y todo cuanto haya estado más ó menos en contacto con los enfermos y á los locales ocupados por los mismos.

En cuanto á ropas, vestidos, etc., ya se ha dicho lo que se debe hacer al hablar de la desinfección diaria; y por lo que se refiere á la cama, muebles, etc., según estos sean, cabe flambearlos, pintarlos, lavarlos con disolución antiséptica, etc.

Por lo que se refiere á suelos y paredes cabe lavarlos con disolución antiséptica, el blanqueo de estas con lechadas de cal ó el someterlos á gases antisépticos ácido sulfuroso quemando azufre, desprendimiento de formaldehído por calentamiento de pastillas de formalina ú otros medios, etc.)

En la circular que, como complemento del Real decreto de 15 de Enero de 1913, publicó con fecha 20 del mismo mes y año la Dirección General de Sanidad y en el anejo II de la Instrucción general de Sanidad, se verán los desinfectantes, las fórmulas de preparación y cuáles han de aplicarse en cada caso, según se trate de esputos, deyecciones, vestidos, ropa blanca, etc., y los útiles que se exigen á los pueblos, en relación con su vecindario, para hacer desinfección en todos los casos, y, por tanto, en el de la viruela: todos los Ayuntamientos deben estar provistos de ellos y según contestaciones de los Alcaldes, que obran en esta Inspección, en todos los pueblos de esta provincia los hay, y en algunos, parques de desinfección más ó menos modestos.

Con los medios de referencia, dirigiendo las operaciones el Inspector municipal de Sanidad, y ayudándose de los practicantes municipales que, muchos de ellos con otras personas enviadas por los Ayuntamientos y otras Corporaciones, han ido recibiendo instrucciones estos años en los cursillos de desinfección que he venido dando con objeto de enseñar á hacer obra útil y no vejatoria (para que nadie pueda rechazarla), valiéndose de los agentes apuntados en el anejo II de la Instrucción general, y con objeto de mostrar cómo podían improvisarse por ejemplo, una lámpara de formalina, una estufa de vapor fluyente, un pulverizador, etcétera, sirviéndose de útiles que pueden encontrarse aun en el pueblo más pequeño, se podrán llevar á cabo las operaciones anteriormente indicadas, tanto en el curso de la enfermedad como al terminar ésta.

Así como se exige la estadística por lo que se refiere á la vacunación, del propio modo es obligatorio el suministrar los datos necesarios para hacer la correspondiente á los casos de viruela, como de toda otra enfermedad de las incluidas en el anejo I de la Instrucción general de Sanidad, y, á tal fin, recuerden los Inspectores municipales de Sanidad las instrucciones dadas, respecto á estadísticas, por esta Inspección provincial, en la circular de la misma, fechada en 11 de Diciembre de 1912, y publicada en el BOLETIN OFICIAL del 18 del mismo mes.

Y, finalmente, tanto por la utilidad que del trabajo han de obtener, cuanto por lo fácil que ha de serles el hacer lo, y sin que haya necesidad de ordenarlo, espero que los Inspectores municipales de Sanidad, todos, utilizando los datos recogidos en el curso de la epidemia, si por desgracia se hubiese difundido la viruela, y poniéndose de acuerdo con los otros Médicos, si en la localidad los hubiese, redactarán una Memoria que remitirán á esta Inspección provincial, para poder tener, y sacar de ella la utilidad consiguiente, una historia completa y detallada de tal enfermedad como de las demás infecciosas, en la provincia.

Logroño, 12 de Diciembre de

1913.—El Inspector provincial Dr. Leopoldo Pérez-Ordoyo.

Instrucciones dadas por el Jefe de la Sección de vacunación del Instituto de Alfonso XIII, para la creación de Institutos accidentales de vacunación, y remitidas en Febrero de 1903 á los Gobernadores civiles, Presidentes de Diputaciones provinciales y Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 habitantes.

Para producir vacuna en abundancia no son necesarias grandes cosas: una ternera de seis meses, de ocho, de diez, de doce y aun de más edad, elegida por el Veterinario del lugar y alquilada al carnicero mediante pequeña gratificación, vacunada por el Médico con linfa del Instituto de Alfonso XIII (tres ó cuatro wials son suficientes para inocular una ternera), bastaría para la vacunación de algunos centenares de niños á los cinco días de su evolución.

La ternera inoculada puede tenerse en el Matadero del pueblo. Transcurridos cinco días desde su inoculación puede trasladarse á la Casa Ayuntamiento y en mesa apropiada si la hay, ó en otra cualquiera, tumbarla encima y sujetarla con correas á las patas, las manos y la cabeza. Todo el instrumental se reduce á unas tijeras para cortar el pelo de la parte izquierda del abdomen de la ternera, una navaja de afeitar para rasurar esa parte, lancetas ó plumas Marechal para inocular la vacuna y unas pinzas para hacer la expresión de las pústulas. Agua hirviendo para esterilizar los instrumentos y jabón para lavar la ternera, completan lo indispensable, fuera de algún pequeño receptáculo para conservar la vacuna sobrante mezclada con glicerina y agua esterilizada.

En poblaciones de más importancia podrá recurrirse, para aseptizar la ternera, á una solución de lisol al 2 por 100 antes de la inoculación y antes de la extracción, seguido ese lavado de otro con agua hervida.

En los pueblos pequeños, donde todos se conocen, puede transmitirse la vacuna de unos á otros niños y de éstos á los mayores, pero nunca de los mayores á los pequeños.

Logroño.—Imp. Provincial